SUSTENTACION RECURSO DE APELACION SENTENCIA RADICADO 2015-00-270-01

ANTONIO RODRIGUEZ MENDOZA <arodriguezmendoza@hotmail.com>

Vie 26/05/2023 17:34

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar < secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (95 KB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION TRIBUNAL RADICADO 2015-00-270-01.pdf;

Enviado desde Correo para Windows

Honorables Magistrados TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR Sala Civil Familia Laboral

Magistrado Sustanciador Dr. OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia Demandante: MAYELITH CAMACHO ALVARADO Y OTROS

Demandado: ALEXANDER VILLAMIZAR MEBARAK

RADICADO: 20001-31-03-003-2015-00-270-01

Obrando en calidad de Gestor Judicial de los demandantes procedo a SUSTENTAR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 23 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, de conformidad con lo ordenado por esa corporación en proveído de 16 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que al interponer el recurso se hicieron profundos reparos a la sentencia impugnada, en esta oportunidad se abordarán aspectos puntuales de ese ella con el propósito de desvirtuarlos y lograr que sea revocada y se reconozca en cabeza de los demandantes el derecho de dominio adquirido a través de la prescripción extraordinaria respecto del inmueble ubicado en la calle 19 No. 9-68, Barrio Gaitán de la actual nomenclatura urbana de Valledupar, Cesar, con área de 616 M2, con matrícula inmobiliaria No. 190-34909.

Como se sabe la posesión material es requisito indispensable para la prescripción adquisitiva de dominio, está integrada por dos elementos, el primero, el poder de hecho que se ejerce sobre la cosa, y el segundo, consistente en que el poseedor se comporte como dueño del bien a usucapir, mediante la ejecución de actos de verdadero señor y dueño.

En el presente caso se acreditó a través de la prueba testimonial, inspección judicial y experticia técnica, que los demandantes ostentaban la tenencia material del bien, que ejercían poder de hecho sobre el bien sin reconocer dominio ajeno, realizando actos externos como explotación económica, construcción de habitaciones, conservación y mantenimiento de ellas, así como también se

demostró que tales actos y obras fueron realizadas como verdaderos dueños y señores.

También se demostró la suma de posesiones de los prescribientes con la de su difunto padre, alcanzando a sumar los dos segmentos el tiempo exigido en la ley para adquirir el dominio por prescripción extraordinaria, sin embargo la juez del conocimiento desestimó todas las probanzas encaminadas a probar esos hechos relevantes para obtener sentencia favorable, al hacer una errónea interpretación de los testimonios acopiados en la audiencia de instrucción y la inspección judicial, amen de los interrogatorios de parte de los demandantes y el demandado, elementos que de haber sido analizados bajo la óptica de la sana critica y haciendo un análisis armónico de todos ellos, habría arribado a una conclusión diferente, pues con esas pruebas se probó el derecho de posesión de los demandantes respecto de un bien privado susceptible de ser ganado por prescripción adquisitiva de dominio.

No hago una crítica pormenorizada de cada testimonio, interrogatorio y demás pruebas, puesto que el juzgado a quo tampoco lo hizo, solo se limitó a decir que los prescribientes "Con la prueba recaudada, no se ha demostrado que el señor Rafael José Camacho Palla haya ejercido actos de señor y dueño en el inmueble objeto de esta pertenencia desde la fecha propuesta en el libelo de demanda, el 1 de agosto de 2004 hasta marzo 6 de 2013, de manera ininterrumpida, es decir, no fue continua. Los testigos dan cuenta que conocían al señor, y que efectivamente, lo veían en el predio, sin embargo, no fueron contundentes sus declaraciones en relación al tiempo en que presuntamente inicia los actos de señor y dueño, ni los actos positivos que ejerció", pero no señala cuáles son las falencias o inconsistencias de los testigos para calificarlos de incontundentes.

Cabe aclarar que los demandantes pretenden que se declare la pertenencia de un bien inmueble para que ingrese al activo del haber sucesoral pero no están alegando dicho derecho "dentro de la sucesión del causante", como afirma el despacho, la posesión alegada se compone de dos segmentos, el del causante y el de los herederos, que juntos suman el tiempo indispensable para prescribir o ganar la propiedad por este modo extraordinario, por consiguiente se probaron todos los presupuestos necesarios para la prosperidad de tal pretensión como son actos de señorío y dueño y todos los demás requisitos alegados en precedencia.

"Por eso, es atinado afirmar que los herederos entran en "posesión material" de los bienes que componen la masa sucesoral, pero no que ésta "posesión material" equivalga a la ejercida por un poseedor común, en los términos del artículo 762 del C.C., y respecto de un bien específico del acervo herencial, como pretenden mostrarlo los demandantes. Así las cosas, los demandantes no probaron el cambio de poseedores herencial a poseedores comunes".

Es equivocada también esta apreciación porque los demandantes no alegan posesión herencia sino posesión propia luego de la muerte del causante, solo que para completar el tiempo legal acogieron la posesión de su antecesor para sumarla a la suya, y así poder impetrar la acción con el tiempo requerido de diez años.

"Y, si bien es cierto, los prescribientes pueden pedir la declaratoria de pertenencia mediante suma de posesiones, para ello deben reunirse dos requisitos, el primero, que exista un vínculo jurídico entre el actual poseedor y su antecesor, y segundo, que las posesiones sean sucesivas e interrumpidas".

Este es otro desacierto del juzgado, puesto que contrario a lo afirmado, los demandantes sí demostraron mediante prueba idónea el vínculo jurídico entre su antecesor y ellos, como también demostraron que las posesiones son sucesivas e ininterrumpidas.

Así las cosas, hay un error manifiesto en la apreciación probatoria que impidió declarar la prosperidad de la pretensión incoada y probada, por consiguiente, el tribunal debe revocar el fallo impugnando, declarando que los demandantes adquirieron el derecho de dominio del bien por prescripción adquisitiva extraordinaria y ordenar la inscripción del fallo en la oficina de registro en el folio del inmueble 190-34909.

Reconvención

La apelación tiene como finalidad igualmente dejar sin efecto la sentencia en lo atinente a no declarar probadas las excepciones presentadas a la demanda de reconvención porque los supuestos facticos y jurídicos se acreditaron suficientemente, contrario a lo manifestado por el despacho pues no hizo la cuenta objetiva para determinar el cumplimiento del lapso extintivo del derecho de dominio del reconveniente por haberlo ganado los demandantes al demostrar haber poseído el bien por un lapso superior a diez años sin que él ejerciera la acción reivindicatoria.

Como es natural a estos argumentos se agregan los expuestos al momento de interponer el recurso, con miras a obtener que se sea revocada la sentencia impugnada y se acojan las pretensiones de la demanda y se condene en costas y agencias en derecho de ambas instancias a la parte demandada.

Atentamente,

ANTONIO RODRIGUEZ MENDOZA C.C. No. 70.088.245 de Medellín T.P. No. 35.347 del C.S.J.